

Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Dte: YOLANDA TREJOS ORTIZ
Ddo: ALEXANDER MESA MONTAÑO
Rdo: 2022-00294-00

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones. Se deja constancia que la señora Juez se encontraba incapacitada los días 13,14 y 15 de Junio de 2022. Sírvasse Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

INTERLOCUTORIO N°. 938

Palmira (Valle), Diecisiete (21) de Junio de dos mil Veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, formulada por la señora Yolanda Trejos Ortiz en contra del señor Alexander Mesa Montaña, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) El poder debe cumplir con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso es decir con presentación personal ante oficina judicial o notaría y/o digitalizado o a través de mensaje de datos conforme al artículo 5º del decreto 806 de 2020, que para la fecha de presentación de la demanda se encontraba vigente, y que no sufrió ninguna modificación con la Ley 2213 de 2022, es decir debe provenir del correo electrónico de la demandante, situación que no se visualiza en ese asunto.

B) No Existe claridad en lo manifestado tanto en el poder como en la demanda y acápite de notificaciones, pues se manifiesta que la señora Yolanda tiene su domicilio en el país de España y su residencia en el Municipio de Pradera Valle, pero si se tiene en cuenta el concepto de residencia se refiere al lugar físico donde habita una persona y de los hechos y pruebas aportadas se observa que la señora tiene tanto su domicilio y residencia en España – padrón Municipal habitantes- “RESIDENCIA es el lugar en que una persona esta con cierta permanencia. DOMICILIO ES LA RESIDENCIA con intención de permanecer en ella.”

C)- En lo ateniendo a las pruebas que pretende sean valoradas para que éste Despacho decrete el divorcio, se encuentra que las mismas no son suficientes para que se conozca de la veracidad de la narrativa de los hechos. Pues al tratarse de una causal objetiva como lo es la 8º del art 154 del C.C que fue modificada por la Ley 25 de 1992, debe indicarse con qué medio de prueba demuestra que existe la separación de cuerpos, prueba a través de la cual el juez ante el que se presenta la solicitud de divorcio conocerá lo sucedido, pues sus decisiones deben estar fundadas en las pruebas.

D) No existe claridad en lo manifestado en el poder como en la demanda y acápite de notificaciones, respecto del domicilio y residencia del demandado si en cuenta se tiene el concepto de residencia se refiere al lugar físico donde habita una persona, aunado a que el lugar donde se reciben notificaciones no sule el domicilio o residencia. “RESIDENCIA es el lugar en que una persona esta con cierta permanencia. DOMICILIO ES LA RESIDENCIA con intención de permanecer en ella.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA de Divorcio propuesta por la señora YOLANDA TREJOS ORTIZ a través de gestora judicial en contra del señor ALEXANDER MESA MONTAÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y así mismo enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a MAYERLI PALACIOS MURILLO abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.452.679 y Tarjeta Profesional No. 334469 del Consejo Superior de la Judicatura, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 22 de Junio de 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f21da9a55eb1bb12c3a681c0bbea3e770a034c60a8bf2246c89fffb69a9761**

Documento generado en 21/06/2022 04:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**